

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata

Habiendo existido por muchos años un comercio extenso entre los dominios de su Majestad Británica y los Territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata, parece conveniente a la seguridad, y fomento del mismo comercio, y en apoyo de una buena inteligencia entre su Majestad, y las expresadas Provincias Unidas, que sus relaciones ya existentes, sean formalmente reconocidas, y confirmadas por medio de un tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con este fin se han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al Señor Woodbine Parish Cónsul General de su Majestad en Buenos Aires, y las Provincias Unidas del Río de la Plata al Señor don Manuel José García Ministro Secretario en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores del Ejecutivo Nacional de las dichas Provincias.

Quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos extendidos en debida forma, han concluido y convenido en los términos siguientes.

Artículo 1°: *Habrá perpetua amistad entre los Dominios y Súbditos de su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata y sus habitantes.*

Artículo 2°: *Habrá entre todos los Territorios de su Majestad Británica en Europa y los Territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata una recíproca libertad de comercio.*

Los Habitantes de los dos Países gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus Buques y Cargas a todos aquellos Parajes, Puertos y Ríos en los dichos Territorios, a donde sea o pueda ser permitido a otros Extranjeros llegar; entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos Territorios respectivamente.

También alquilar y ocupar Casas y Almacenes para los fines de su Tráfico; y generalmente los comerciantes traficantes de cada Nación respectivamente disfrutarán de la más completa protección y seguridad para su comercio siempre sujetos a las leyes, y Estatutos de los dos países respectivamente.

Artículo 3°: *Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se obliga además a que en todos sus Dominios fuera de Europa los Habitantes de las Provincias del Río de la Plata tengan la misma libertad de Comercio y Navegación estipulada en el artículo anterior con toda la extensión que en el día se permite o en adelante se permitiere a cualquier otra Nación.*

Artículo 4°: *No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos a la importación en los Territorios de su Majestad Británica de cualquiera de los artículos de Producción, Cultivo o Fabricación de las Provincias Unidas del Río de la Plata; y no se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos a la importación en las dichas Provincias Unidas de cualesquiera de los artículos de Producción, Cultivo o Fabricación de los Dominios de su Majestad Británica, que los que paguen, o en adelante se pagaren por los mismos artículos*

siendo de producción, cultivo o Fabricación de cualquiera otro País Extranjero; ni tampoco se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos en los territorios, o dominios de cualquiera de la partes contratantes a la (introducción) extracción de cualquiera artículos en los territorios, o dominios de la otra, que aquellos que paguen o en adelante se pagaren a la extracción de iguales artículos a cualquiera otro País Extranjero. Ni tampoco se impondrá prohibición alguna a la extracción o introducción de cualesquiera artículos de producción, cultivo a Fabricación de los Dominios de su Majestad Británica, o de las Provincias Unidas, a ellas, o desde las dichas Provincias Unidas, que no comprendiere igualmente a todas las otras naciones.

Artículo 5°: *No se impondrá mayor, ni alguna otra clase de derechos, o cargas, por razón de toneladas, Fanal, Puerto, Pilotage, Salvamento en caso de avería, o naufragio, ni otro algún derecho naval en cualquiera de los Puertos de las dichas Provincias Unidas para los Buques Británicos de más de ciento y veinte toneladas que aquellos que se pagaren en los mismos Puertos por los Buques de las dichas Provincias Unidas del mismo porte, ni en los puerto de cualquiera de los territorios de su Majestad Británica a los Buques de las Provincias Unidas de más de ciento veinte toneladas que aquellos que se pagaren en los mismos Puertos por los Buques Británicos del mismo porte.*

Artículo 6°: *Los mismos derechos se pagarán a la introducción las dichas Provincias Unidas de cualquier artículo de producción, cultivo o Fabricación de los dominios de su Majestad Británica; ya se haga dicha introducción en Buques de las Provincias Unidas o en Buques Británicos, y los mismos derechos se pagarán a la introducción en los dominios de su Majestad Británica de cualquier artículo de producción, cultivo o fabricación de las Provincias Unidas ya sea que tal introducción se haga en Buques Británicos o en Buques de las dichas Provincias Unidas. Los mismos derechos se pagarán, y las mismas concesiones y gratificaciones por vía de reembolso de derechos se abandonarán a la exportación de cualesquier artículos de producción, cultivo o Fabricación de los dominios de su Majestad Británica a las Provincias Unidas; ya sea que la referida exportación se haga en Buques de las dichas Provincias Unidas o en Buques Británicos; y los mismos derechos se pagaran y las mismas concesiones, y gratificaciones por vía de reembolso de derechos se abandonarán a la exportación de cualesquiera artículos de producción, cultivo o fabricación de las Provincias Unidas a los dominios de su Majestad Británica; ya sea que la referida exportación se haga en Buques Británicos, o en Buques de las (dichas) Provincias Unidas.*

Artículo 7°: *Con el fin de evitar cualquier mala inteligencia por lo tocante a los Reglamentos que puedan respectivamente constituir un Buque Británico, o un Buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente que todos los Buques construidos en los Dominios de su Majestad Británica, que sean poseídos, tripulados y matriculados con arreglo a las Leyes de la Gran Bretaña, serán considerados como Buques Británicos, y que todos los Buques construidos en los territorios de las dichas Provincias debidamente matriculados y poseídos por los ciudadanos de las mismas, o cualquiera de ellos, y cuyo Capitán y (las) tres cuartas partes de la Tripulación sean ciudadanos de las dichas Provincias Unidas serán considerados como Buques de las dichas Provincias Unidas.*

Artículo 8°: *Todo comerciante comandante de Buque, y demás súbditos de su Majestad Británica tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas la misma libertad que los Naturales que ellas para manejar sus propios asuntos, o confiarlos al cuidado de quien quieran que gusten en calidad de Corredor, Factor, Agente, Interprete, ni se le obligara a emplear ninguna otra persona para dichos fines; ni pagarles salario, ni*

remuneración alguna; a menos que quieran emplearlos; concediéndose entera libertad en todos los pasos al comprador, y Vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquier efectos, mercaderías, o renglones de comercio que se introduzcan o extraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

Artículo 9°: En todo lo relativo a la carga y descarga de Buques seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos, disposición de propiedades de toda clase, y denominación, por venta, donación, cambio o de cualquier otro modo, como también a la administración de justicia, los súbditos de las dos partes contratantes gozaran en sus respectivos dominios de los mismos privilegios, franquizas y derechos (como la Nación más favorecida) y por ninguno de dichos motivos se les exigirá mayores derechos, o impuestos que los (que) se pagan, o en adelante se pagaren por los súbditos naturales, o Ciudadanos de la Potencia en cuyos dominios recibieron. Estarán exentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier clase que sea, terrestre o marítimo; y de todo empréstito forzoso, de exacciones o requisiciones militares; ni serán obligados a pagar ninguna contribución ordinaria bajo pretexto alguno, mayor que las que pagaren los súbditos naturales o Ciudadanos del País.

Artículo 10°: Cada una de las partes contratantes estará facultada a nombrar Cónsules para la protección del comercio, que residan en los dominios de la otra; pero antes que ningún cónsul pueda ejercer sus funciones deberá en la forma acostumbrada ser aprobado y admitido por el Gobierno cerca del cual haya sido enviado, y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos puntos especiales, que una u otra de ellas juzgue oportuno exceptuar.

Artículo 11°: Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de su Majestad Británica y los Habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, se estipula que en cualquier caso, en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, o un rompimiento entre las dos partes contratantes residentes en los dominios de la otra tendrán el privilegio de permanecer, y continuar su tráfico en ellos sin interrupción alguna, en tanto que se condujeran con tranquilidad, y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados a particulares, o al Estado no estarán sujetas a embargo, ni secuestro, ni a ninguna otra exacción, que aquellas que pueden hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los Naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos o Ciudadanos residieren.

Artículo 12°: Los súbditos de su Majestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su Religión; más gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el Oficio Divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias y particulares Iglesias o Capillas; las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que serán aprobados por el Gobierno de las dichas Provincias Unidas; también será permitido enterrar a los Súbditos de su Majestad Británica, que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas en sus propios Cementerios que podrán del mismo modo libremente establecer, y mantener. Así mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de su Majestad Británica de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública o privadamente en las casas de su morada, o en las Capillas y Sitios de culto destinados para dicho fin; en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de su Majestad.

Artículo 13°: Los súbditos de su Majestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades de toda

clase en la forma que quisiese, no por testamento según lo tengan por conveniente; y en caso que muriere algún súbdito Británico sin haber hecho su dicha última disposición, o testamento en el territorio de las Provincias Unidas, el Cónsul General Británico, o en su ausencia el que lo representase tendrá el dro. de nombrar Curadores que se encarguen de la propiedad del Difunto a beneficio de los legítimos herederos, y acreedores, sin intervención alguna, dando noticia conveniente a las autoridades del País.

Artículo 14°: *Deseando su Majestad Británica ansiosamente la abolición total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Río de la Plata se obligan a cooperar con su Majestad Británica al complemento de obra tan benéfica, y a prohibir a todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas, o sujetas a su jurisdicción del modo más eficaz, y por las leyes más solemnes de tomar parte alguna en dicho tráfico.*

Artículo 15°: *El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres, dentro de cuatro meses, o antes si fuera posible.*

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Buenos Aires el día dos de febrero, en el año de nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco.

Firmado Manuel José García - (un sello) – Woodbine Parish - (un sello) – Es copia – García.